



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 22 DE MARZO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520012333000 2017-00126 00	NRD	Demandante: Lucio Enrique Rodríguez Chaves Demandado: Procuraduría General de la Nación	No reponer los autos del 6 de septiembre de 2017 y 19 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
2	520012333000 2019-00539 00	NRD	Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles Demandado: UGPP	Fijar como honorarios del perito profesional en contaduría pública, Miguel Ángel Acero Arias, la suma de veintidós (22) salarios mínimos legales diarios vigentes (\$38.666), esto es, el valor correspondiente a ochocientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y dos (\$850.652), suma cuyo pago será asumido por la parte demandante dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas procesales en el estadio procesal correspondiente.
3	520012333000 2021-00362 00	NRD	Demandante: Jorge Parmenio Álvarez Andrade Demandado: Centro de Salud Los Andes ESE	Fijar el día martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 10:45 a.m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. https://call.lifefizecloud.com/17646938
4	520012333000 2022-00013 00	NRD	Demandante: Constructora SH SAS Demandado: Municipio de Pasto	Fijar el día martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. https://call.lifefizecloud.com/17647070
5	2015-00272 (12049)	EJE	Demandante: Camilo Gerardo Santacruz Demandado: UGPP	Ajustar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada al efecto devolutivo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.
6	2021-00149 (12188)	EJE	Demandante: Lidia Mireya Guerrón Oviedo Demandado: UGPP	Ajustar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada al efecto devolutivo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.
7	2020-00064 01(12562)	NRD	Demandante: Wilfor Gutiérrez Martínez Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional	- Confirmar el auto mediante el cual se denegó el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 4 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2017-00126
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucio Enrique Rodríguez Chaves
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tema: Resuelve recurso de reposición

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

Por medio de apoderado judicial, el señor Lucio Enrique Rodríguez Chaves, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se inaplique por inconstitucionales las Resoluciones No. 040 del 20 de enero de 2015, No. 357 de 2016 y todos los actos proferidos con ocasión del concurso de méritos que adelantó la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la parte demandada:

- Decreto 3697 del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se nombró en propiedad a la señora Esther del Carmen Sánchez Medina en el cargo que ocupaba el demandante en provisionalidad como procurador 144 judicial II, código 3pj, grado EC y del acto que produjo a la desvinculación del mismo.
- Oficio 4361 del 12 de agosto de 2016, mediante el cual el secretario general encargado de la entidad demandada, comunicó al demandante la culminación de su vinculación con dicha entidad.
- Acto de calificación del periodo de prueba e inscripción en el registro único de inscripción en carrera de la Procuraduría General de la Nación de la señora Esther del Carmen Sánchez Medina en el cargo de Procurador 144 Judicial II, Código 3PJ, Grado EC o quien hiciera sus veces al momento de dictar sentencia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó su reintegro inmediato al cargo de procurador 144 judicial II, código 3pj, grado EC, o en uno similar o equivalente, con el consecuente pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro efectivo, debidamente indexados; que se disponga que no hubo solución de continuidad o interrupción en el cumplimiento o prestación del servicio y se condene en costas procesales a la parte demandada.

Como fundamento fáctico manifestó que estuvo vinculado en provisionalidad en el cargo de procurador 144 judicial II, código 3pj, grado EC desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 10 de septiembre de 2016.

Indicó que la entidad demandada adelantó un proceso de licitación pública y celebró contrato con la Universidad de Pamplona con el fin de adelantar un proceso de

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

selección para proveer cargos de procurador judicial I y II. Que el 20 de enero de 2015, el procurador general de la Nación expidió la Resolución No. 040 mediante la cual dio apertura y reglamenta la convocatoria para el proceso de selección en comento, a fin de proveer 744 empleos de procurador judicial I y II; que no obstante, dicha resolución fue expedida por un funcionario incompetente y era contraria a las normas legales y constitucionales, como el numeral 45 del art. 7 del Decreto 262 de 2000, art. 280 Superior, Decretos 263 y 264 del 2000, entre otros. Que a pesar de ello y de múltiples acciones contencioso administrativas que cursaban ante el Consejo de Estado, el proceso selectivo siguió su curso, al punto de hacerse nombramientos en periodo de prueba, con la consecuente desvinculación irregular del personal que estaba vinculado en provisionalidad.

Sostuvo que, tras la adopción de la lista de elegibles, la entidad demandada nombró a la señora Esther del Carmen Rodríguez Medina en el cargo que ocupaba el demandante y dispuso la terminación del vínculo laboral de este último con la entidad; que el 12 de agosto de 2016 recibió comunicación vía correo electrónico en la cual informaban acerca del retiro del servicio, en virtud del Decreto 3697 de 2016, el cual nunca le fue notificado.

1.2. La providencia recurrida:

En auto del 6 de septiembre de 2017, el magistrado ponente de ese entonces admitió la demanda y se ordenó la vinculación de la señora Esther del Carmen Sánchez Medina. Advirtió que en caso de que en el cargo se encuentre una persona diferente, la parte demandante debía prestar su colaboración para su efectiva notificación (fl. 53 pdf 02)

En constancia secretarial del 1 de marzo de 2019 se indicó que, según información de la Procuraduría Regional Nariño, la señora Esther del Carmen Sánchez no trabajaba en la Procuraduría General de la Nación (fl. 164 pdf 02), por lo que no fue posible realizar la notificación.

En oficio del 11 de marzo de 2020, la parte demandante informó que la persona que en la actualidad ocupaba el cargo de procurador judicial II 144 judicial era el señor Edgar Antonio Villamarín Solarte, en virtud de lo cual, mediante auto del 19 de enero de 2021, el magistrado ponente ordenó la vinculación del prenombrado como parte pasiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 171 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. El recurso de reposición:

Mediante apoderado judicial, el señor Edgar Antonio Villamarín Solarte presentó recurso de reposición en contra del auto de vinculación.

Como fundamento del recurso, manifestó que fue nombrado por el procurador general de la Nación como procurador 317 de Bogotá a través del Decreto 3740 de 2016, y que fue trasladado a Pasto como procurador 144 judicial penal 2 desde el 1 de julio de 2019.

Alegó que según las pretensiones de la demanda, lo que se buscaba, entre otros aspectos, era la nulidad del Decreto 3697 de 2016 mediante el cual se nombró a la señora Esther del Carmen Sánchez Medina como procuradora judicial II código 3 pj, grado EC, y el reintegro del actor a dicho cargo a uno similar o equivalente, sin que se advirtieran irregularidades respecto de los requisitos, cualidades, competencia, inhabilidad o incompatibilidad del acto administrativo de vinculación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

de la prenombrada; es decir, indicó que el ingreso de la señora Sánchez Medina no era materia de controversia, así como tampoco el acto por el cual se vinculó al señor Villamarín Solarte al cargo de procurador 144 judicial II, código 3pj, grado EC.

Señaló que el señor Villamarín Solarte ocupa el cargo en comento debido a un traslado de carrera y respecto de este no se ha interpuesto ninguna acción judicial para desconocer el proceso de nombramiento y traslado, por lo que si las pretensiones de la demanda prosperaran, la orden de reintegro no implicaría el retiro del prenombrado.

En ese orden, solicitó que se revoque parcialmente el auto del 6 de septiembre de 2017 en cuanto respecta al ordinal tercero que ordenó la vinculación del profesional que ejerciera el cargo de procurador 144 judicial II, código 3pj, grado EC, y revocatoria total del auto del 19 de enero de 2021 mediante el cual se ordenó la vinculación del señor Villamarín Solarte, todo lo anterior debido a la falta de interés jurídico particular del prenombrado.

2. CONSIDERACIONES:

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición presentado por el señor Villamarín Solarte, contra los autos del 6 de septiembre de 2017 y 19 de enero de 2021 relacionados con la vinculación del prenombrado al proceso.

Según se observa de las pretensiones de la demanda, el señor Lucio Enrique Rodríguez persigue la inaplicación de las Resoluciones 040 de 2015 y 357 de 2016, así como la de todos los actos administrativos proferidos con ocasión del concurso de méritos que adelantó la Procuraduría General de la Nación, además de la nulidad del Decreto 3697 de 2016, mediante el cual se nombró a la señora Esther del Carmen Sánchez en el cargo procuradora 144 judicial II y que al mismo tiempo desvinculó al demandante de dicho cargo; la nulidad del oficio con el cual se informó al actor acerca de su desvinculación y la nulidad del acto de calificación del periodo de prueba y acto de inscripción en el registro único de inscripción en carrera de la señora Esther del Carmen Sánchez Medina en el cargo de procurador 144 judicial II, código 3PJ, GRADO EC o de quien hiciera sus veces al momento de dictar sentencia.

En virtud de lo anterior, esta Corporación ordenó en el auto admisorio la vinculación de la señora Esther del Carmen Sánchez, o de la persona que estuviera ocupando el cargo para dicho momento, en virtud del numeral 3 del art. 171 del CPACA; no obstante, según información posterior de la parte demandante, quien ocupa el cargo en la actualidad es el señor Edgar Antonio Villamarín Solarte, por lo que se procedió a su vinculación, de acuerdo a lo dispuesto en la norma en mención.

El señor Edgar Antonio Villamarín Solarte manifestó que se vinculó como agente del Ministerio Público a través del Decreto 3740 de 2016, en el cargo de procurador judicial II, código 3PJ, grado EC, en la Procuraduría 317 Judicial II Penal de Bogotá, y que posteriormente, fue trasladado al cargo de la misma denominación, pero en la ciudad de Pasto, en la Procuraduría 144 Judicial Penal, desde el 1 de julio de 2019; que en ese orden, su vinculación al cargo que ocupaba el demandante se produjo por una situación distinta a la alegada por el demandante y que al no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

cuestionarse la legalidad de su acto administrativo, no tenía que obrar como parte vinculada al presente asunto.

De conformidad con los hechos de la demanda y el concepto de violación, la inconformidad del demandante radica en que la Resolución 40 de 2016, por medio de la cual se dio apertura al concurso de méritos, fue proferida por funcionario incompetente y desconoció varios principios del mérito, por la subjetividad y discrecionalidad de los evaluadores del proceso, pues el procurador no podría reglamentar aspectos esenciales de la carrera administrativa de la entidad; de hecho, la parte demandante manifestó que el procurador había regulado aspectos que eran del resorte propio del legislador con la expedición del acto en mención. En el concepto de violación, la parte demandante afirmó que el concurso debió integrar el Decreto 262 del 2000 junto con la ley estatutaria de justicia y establecer para efectos de calificación y del curso de formación criterios idénticos a los establecidos para la Rama Judicial, en el aspecto sustancial. Más adelante manifestó:

“En consecuencia, y por todas las irregularidades aquí enmarcadas, resulta evidente que los actos administrativos proferidos en el marco del multicitado concurso, no pueden permanecer en el mundo jurídico por controvertir el mismo y así debe declararse”.

Finalmente, señaló que ***“la ilegalidad reclamada del acto administrativo que dispuso la desvinculación [...] y el nombramiento en periodo de prueba de la doctora ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA en el cargo de Procurador 144 Judicial II, se encuentra viciado de nulidad en los términos del inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues igualmente se expidió en forma irregular.”***

En virtud de lo expuesto, se observa que la inconformidad principal de la parte demandante radica en la presunta ilegalidad del concurso de méritos adelantado para proveer los cargos de procuradores judiciales, acusando a la entidad demandada y en especial, al procurador General de la Nación de extralimitación de sus funciones y carencia de competencia para adoptar decisiones relacionadas con la carrera administrativa, lo cual dio lugar a la desvinculación del demandante, actuación que también señala ser contraria a derecho, así como el nombramiento de la señora Esther del Carmen Sánchez que participó en dicho concurso y ocupó el cargo del prenombrado.

Frente a este último acto, en la causal de nulidad invocada, se limita a señalar que se encuentra viciado en los términos del art. 137 del CPACA y que se expidió de forma irregular.

Si bien se cuestiona la legalidad del acto que desvinculó al demandante y que a su vez nombró en periodo de prueba a la señora Esther del Carmen Sánchez en el cargo que ocupaba anteriormente el demandante como agente del Ministerio Público, así como el acto de calificación de la señora, lo cierto es que la prenombrada ya no se encuentra ocupando el cargo de procuradora 144 judicial II que reclama el demandante, sino que en su lugar está otra persona cuyo acto administrativo de nombramiento es distinto a los que se demandan en esta oportunidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En efecto, el señor Villamarín Solarte ingresó como agente del Ministerio Público a raíz del concurso que cuestiona el demandante, pero inicialmente fue nombrado en Bogotá, y posteriormente ocupó el cargo de procurador 144 judicial II de Pasto en virtud de una situación distinta a la que el demandante expone en su demanda.

En ese orden, es claro que la nulidad de los actos que pretende el demandante no se extiende a los actos administrativos de nombramiento y traslado del señor Villamarín Solarte, y aunque el señor Rodríguez Chaves también solicitó la nulidad del acto de calificación del periodo de prueba y de la inscripción en el registro único de carrera de la Procuraduría General de la señora Esther del Carmen Sánchez *o de quien haga sus veces al momento de dictar sentencia*, lo cierto es que la última expresión no reemplaza la obligación de individualizar el acto administrativo del que se pretende la nulidad, y por ende, no puede entenderse que los actos que crean una situación jurídica para el señor Villamarín Solarte también se encuentran demandados.

No obstante, sí se advierte que la parte demandante busca su reintegro al cargo de procurador 144 judicial II de Pasto, por lo que el despacho considera que lo dispuesto en el numeral 3 del art. 171 del CPACA sí es aplicable al presente caso, toda vez que ordena la notificación personal de los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, situación que esta judicatura entiende configurada, pues el cargo en mención es el que ocupa actualmente el señor Villamarín Solarte, luego, en garantía de los derechos al debido proceso y defensa, es procedente su comparecencia al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer los autos del 6 de septiembre de 2017 y 19 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

1
2019-00539

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2019-00539
Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles
Demandado: UGPP
Tema: Fija honorarios de perito

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

En el curso de la audiencia de pruebas, el perito Miguel Ángel Acero Arias solicitó la fijación de honorarios a su favor, petición que el Despacho pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 221 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 57 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de éste, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición [...] La parte que haya solicitado el dictamen asumirá el pago de los honorarios del perito [...]

PARÁGRAFO. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran (...) igualmente, establecerá los parámetros y las tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial”.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo del art. 221 del CPACA, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021, “por el cual se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regula el régimen y los parámetros para la fijación de los honorarios” que en punto de la remuneración de los peritos señaló:

“ARTÍCULO 22.º HONORARIOS. Los honorarios de los peritos constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los peritos y fijar los honorarios con sujeción a los parámetros establecidos en este acuerdo.

ARTÍCULO 23.º. PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, fijará los honorarios de los peritos teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Complejidad del proceso, ii) Cuantía de las pretensiones, iii) Duración del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2
2019-00539

peritazgo, iv) Requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo y, v) Naturaleza de los bienes y su valor [...]

ARTÍCULO 24.º DE LAS TARIFAS. *Con base en los parámetros señalados en el artículo anterior, la remuneración de los peritos como auxiliares de la justicia, se regirá por las siguientes reglas:*

- 1. Los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúos oscilarán entre cinco (5) y mil cincuenta (1050) salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23º del presente acuerdo.**
- 2. En caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios sin sujeción a los límites anteriores (...)."**

Ya en el caso concreto, comoquiera que el profesional en contaduría pública Miguel Ángel Acero Arias ha cumplido a cabalidad con la labor que le fue encomendada, esto es, la elaboración del informe pericial solicitado por la parte demandante y decretado por este Despacho, y respecto del cual, además, se surtió en debida forma su contradicción, habida cuenta que el perito concurrió a la audiencia de pruebas y absolvió las preguntas realizadas por las partes, el Despacho en cumplimiento del art. 221 del CPACA y del Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021 dispondrá fijar como honorarios de su gestión la suma de veintidós (22) salarios mínimos legales diarios vigentes (\$38.666), esto es, el valor correspondiente a ochocientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y dos (\$850.652), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas procesales en el estadio procesal correspondiente.

Se advierte que dicho valor atiende, en criterio de este Despacho, los parámetros trazados por el Consejo Superior de la Judicatura considerando la cuantía de las pretensiones¹ y los requerimientos técnicos exigidos para la elaboración del peritaje.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar como honorarios del perito profesional en contaduría pública, **Miguel Ángel Acero Arias**, la suma de veintidós (22) salarios mínimos legales diarios vigentes (\$38.666), esto es, el valor correspondiente a ochocientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y dos (\$850.652), suma cuyo pago será asumido por la parte demandante dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas procesales en el estadio procesal correspondiente.

¹ \$189.598.240, véase página 11 del archivo 012 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00539 3

SEGUNDO. – Se advierte que de conformidad con el art. 221 del CPACA este auto presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



2021-00362

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00362
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Parmenio Álvarez Andrade
Demandado: Centro de Salud Los Andes ESE
Providencia: Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con el informe secretarial precedente, se fijará como fecha para la realización de la audiencia inicial el día martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 10:45 a.m.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 10:45 a.m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

SEGUNDO. - La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17646938>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones. En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.



2021-00362

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o
dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



2022-00013

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00013
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Constructora SH SAS
Demandado: Municipio de Pasto
Providencia: Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con el informe secretarial precedente y habiéndose aceptado el impedimento formulado por el Ministerio Público, se fijará como fecha para la realización de la audiencia inicial el día martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 09:30 a.m.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

SEGUNDO. - La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17647070>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones. En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.



2022-00013

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoypesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

QUINTO. – Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del Municipio de Pasto a la abogada **Yully Elizabeth Mendoza Luna**, en los términos del poder que le fue conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² Archivo 025 del expediente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

2015-00272 (12049)

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2015-00272 (12049)
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Camilo Gerardo Santacruz
Demandado: UGPP
Auto: Ajusta efecto en que se concedió el recurso de apelación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión del expediente se advierte que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 23 de julio de 2021, concedió el recurso de apelación promovido por la entidad ejecutada frente a la sentencia proferida en esa misma audiencia, en el efecto suspensivo, cuando lo correcto era hacerlo en el efecto devolutivo.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el art. 323 del CGP, según el cual:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso [...]

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la petición [...]” (Subraya el Despacho)

Para el caso concreto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto profirió sentencia el 23 de julio de 2021, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor establecido en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito según el art. 440 del CGP y condenó en costas a la parte ejecutante.

Como se aprecia, la sentencia de primera instancia no se enmarca en ninguno de los eventos que prevé el art. 323 del CGP para conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, habida cuenta que no versa sobre el estado civil de las personas, no denegó todas las pretensiones, no fue apelada por ambas partes y no es meramente declarativa.

Paralelo a ello se tiene que el inciso final del art. 325 del CGP establece que “cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2015-00272 (12049)

superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación de la norma citada, ajustará el efecto en el que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la UGPP al efecto devolutivo, decisión que habrá de comunicarse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

Primero. – Ajustar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada al efecto devolutivo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo. – Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Administrativo de Pasto (inciso final art. 325 CGP).

Tercero. – Aceptar la renuncia al poder para actuar como apoderado judicial de la UGPP, al abogado **Óscar Fernando Ruano Bolaños**. Esta decisión será comunicada a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BÉEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

2021-00149 (12188)

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00149 (12188)
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Lidia Mireya Guerrón Oviedo
Demandado: UGPP
Auto: Ajusta efecto en que se concedió el recurso de apelación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión del expediente se advierte que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, concedió el recurso de apelación promovido por la entidad ejecutada frente a la sentencia proferida en esa misma audiencia, en el efecto suspensivo, cuando lo correcto era hacerlo en el efecto devolutivo.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el art. 323 del CGP, según el cual:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso [...]

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la petición [...] (Subraya el Despacho)

Para el caso concreto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa profirió sentencia el 28 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró no probada la excepción de compensación, ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor establecido en el mandamiento de pago, ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del CGP y condenó en costas a la parte ejecutada.

Como se aprecia, la sentencia de primera instancia no se enmarca en ninguno de los eventos que prevé el art. 323 del CGP para conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, habida cuenta que no versa sobre el estado civil de las personas, no denegó todas las pretensiones, no fue apelada por ambas partes y no es meramente declarativa.

Paralelo a ello se tiene que el inciso final del art. 325 del CGP establece que *“cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2021-00149 (12188)

superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación de la norma citada, ajustará el efecto en el que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la UGPP al efecto devolutivo, decisión que habrá de comunicarse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

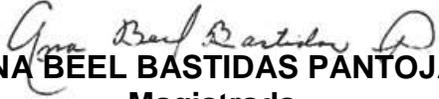
RESUELVE

Primero. – Ajustar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada al efecto devolutivo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo. – Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa (inciso final art. 325 CGP).

Tercero. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada al abogado **Abner Rubén Calderón Manchola**, en los términos y para los fines del respectivo poder que le fue conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Véase archivo 12 del expediente digital



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00064 01(12562)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfor Gutiérrez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Tema: Resuelve recurso de queja

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Tribunal decide el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor Wilfor Gutiérrez Martínez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. SIJUR-DENAR 2017-40 del 25 de febrero de 2019 y del 5 de septiembre de 2019, mediante los cuales se decidió su destitución e inhabilidad, por un término de 11 años, y se resolvió un recurso, respectivamente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad accionada al reintegro en el cargo que venía desempeñando, o a otro de superior categoría, según el nivel de ascensos de grado por su antigüedad y el nivel de cursos de promoción, así como el pago de salarios, prestaciones, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos salariales de un patrullero de la Policía Nacional, desde su retiro, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

En auto del 29 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto inadmitió la demanda, lo cual fue notificado en estados del 30 de octubre de 2020. Ante la no corrección de la demanda, el *a quo* profirió auto del 26 de noviembre de 2020, en el que rechazó la demanda, providencia que fue notificada igualmente por estados electrónicos del 27 de noviembre de 2020.

El 12 de mayo de 2021, la parte demandante presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio y del auto de rechazo, toda vez que no fue notificado de las providencias al correo electrónico autorizado, haciendo referencia a la ausencia del mensaje de datos que se remite en las notificaciones por estado.

En auto del 12 de octubre de 2021, el *a quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal. En contra de dicha decisión, el demandante presentó recurso de apelación, pero mediante auto del 4 de noviembre de 2021, el recurso fue rechazado, porque el auto que resolvía la nulidad, no era objeto de apelación, conforme lo disponía el art. 243 del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

3. EL RECURSO DE QUEJA:

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio queja, en contra del auto del 4 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó el recurso de apelación. El sustento de su recurso se planteó en cuatro puntos, así:

En el primer argumento, manifestó que en virtud del art. 208 del CPACA, las nulidades procesales serían aquellas establecidas en el CGP y se tramitarían como incidente. Frente a ello, alegó que el CPACA no regulaba lo relacionado con el trámite de las nulidades e incidentes, por lo que se daba aplicación al numeral 5 del art. 321 del CGP, que permitía la apelación contra el auto que rechazaba un incidente y el que lo resolviera.

El segundo argumento reitera lo manifestado en el primero, esto es, que en virtud del artículo 209 del CPACA, las nulidades procesales se tramitan a través de incidentes, por lo que debe remitirse al CGP, y conforme el art. 321 de dicha norma, el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal admite recurso de apelación.

En el tercer argumento, hizo relación al numeral segundo del art. 243 del CPACA, el cual señala que la apelación procede frente a los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Ante dicha norma, señaló que *“al realizar un análisis cuidadoso de este numeral, dentro del mundo jurídico se encuadra que la omisión realizada por el despacho se puede sanear desde esta instancia sin necesidad, que el superior jerárquico imparta dicha orden”*.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En cuarto lugar, hizo relación al párrafo segundo del art. 243 del CPACA, en virtud del cual, en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procede y se tramita conforme a las normas especiales que lo regulan. A raíz de ello, insistió en que, al tramitarse las nulidades procesales como incidentes, la apelación de estas obedece a lo reglado por el CGP, es decir, que procede el recurso de apelación en los términos del art. 321 del CGP.

En el quinto punto argumentó que si bien el art 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, ya no contempla la apelación frente al auto que decretaba nulidades procesales, se evidenciaba ahora un vacío normativo que debía llenarse con la remisión al CGP, por disposición del art. 306 del CPACA.

Finalmente, alegó que el juzgado de primera instancia no notificó en debida forma los autos de inadmisión y rechazo, pues no remitió la comunicación que el art. 201 del CPACA ordenaba en las notificaciones por estado.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala decidirá si la decisión del juez de primera instancia, de rechazar el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad, es conforme a derecho o no.

Tratándose de nulidades procesales, el art. 208 del CPACA establece las causales de nulidad. La norma dispone lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Más adelante, el art. 209 *ejusdem*, señala los únicos asuntos que se tramitan como incidente, entre los cuales se encuentran las nulidades del proceso.

Por su parte, el artículo 210 del CPACA, habla sobre la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y cuestiones accesorias, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Ahora bien, en lo que respecta a la apelación, en virtud del art. 243 del CPACA, son apelables los siguientes autos:

“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

[...]

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta las normas citadas, tratándose de nulidades procesales dentro del proceso contencioso administrativo, las normas procesales señalan de manera expresa que las causales que se pueden alegar, son aquellas contempladas en el CGP, es decir, las enlistadas en el art. 133 CGP, y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

para su decisión, debe surtirse un trámite incidental, lo cual se reitera en el art. 209 del CPACA.

El trámite incidental al que hace referencia la norma, es el regulado en el art. 210 del CPACA, pues, como se advirtió, dicho artículo contempla de manera expresa el trámite de los incidentes, indicando la forma de promoverlos, el traslado que debe correrse, la oportunidad para decidirlos, entre otros aspectos.

En ese orden, cuando el art. 208 del CPACA remite al CGP, lo hace únicamente en torno a las causales de nulidad, pero no a su trámite, como erróneamente lo interpreta la parte demandante, pues este sí se encuentra expresamente regulado en el CPACA, luego, no existe la necesidad de acudir a otras disposiciones normativas.

Lo anterior significa que el trámite incidental, al menos el de las nulidades procesales, no tiene un trámite regulado por otro estatuto procesal, sino en el mismo CPACA, luego, en materia de apelación es aplicable el art. 243 *ejusdem*, y por ende, el auto que resuelve el incidente de nulidad o niegue el trámite de la nulidad procesal, no es apelable, porque no se contempla como tal en el listado que se encuentra en dicha norma.

Se recuerda a la parte demandante, que en el párrafo segundo del art. 243, cuando el legislador señala que los incidentes se tramitan conforme a las normas especiales que lo regulan, enseguida se aclara que son incidentes regulados por otros estatutos procesales, no para los incidentes en general, razón por la cual, para el trámite de las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

nulidades procesales del contencioso administrativo no se acude al CGP, ni mucho menos son extensibles dichas normas a la apelación del auto que resuelve la nulidad, porque existe norma especial dentro del CPACA que regula la materia y no contempla el recurso de apelación.

Finalmente, no es posible aplicar el numeral segundo del art. 243 del CPACA para la procedencia del recurso de apelación, pues este numeral hace relación a las providencias que terminan el proceso, mientras que el auto que rechaza de plano la nulidad no tiene dicha característica, pues la providencia que sí lo terminó fue la que rechazó la demanda por no corrección, y el recurso no se presentó en contra de ella.

En ese orden, no es posible resolver de manera favorable el recurso de queja, sino confirmar el auto mediante el cual se denegó el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad del auto que rechazó la demanda, por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto mediante el cual se denegó el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 4 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

SEGUNDO.- Devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada